

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00575-00
Accionante: JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Accionado: COMPENSAR EPS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **COMPENSAR EPS** representada legalmente por el Dr. **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** en calidad de Representante Legal Suplente

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental a la salud y la vida, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que es adulto mayor de 80 años, quien fue diagnosticado con **DIABETES**, entre otras enfermedades, por lo cual el médico tratante le ordenó los exámenes médicos de **MICROALBUMINURA, HEMOGLOBINA, GLUCOSA, CREATININA, UROANALISIS, NUTRICIÓN Y TIEMPO DE PROTROMBINA**; adicional a ello los medicamentos **KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, COLCHICINA, EMPAGLIFLOZINA, WARFARINA, METFORMINA, LOPIDOGREL, TAMSULOSINA, ROSUVASTATINA, ENALAPRIL, INSULINA, SAXAGLIPTINA**

Y CARVEDIL.

Aduce que a pesar de haberse comunicado con la EPS para solicitar el agenciamiento de las citas y la entrega de medicamentos no ha obtenido respuesta positiva, además de ser adulto mayor y por ser persona de alto riesgo de contagio le es imposible acudir presencialmente a la EPS para gestionar las órdenes médicas.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **EPS COMPENSAR**, agendar de manera urgente las citas médicas y la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **EPS COMPENSAR** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **EPS COMPENSAR**, a través de su apoderado judicial **GERMAN DAVID GARCIA CARDENAS**, manifestó que una vez validado el sistemas de información, se constato que durante el último semestre, al señor **JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías.

Aduce que el accionante se encuentra recibiendo el tratamiento integral idóneo que requiere para el tratamiento y mejoramiento de su condición actual de salud y que a la fecha no existen servicios médicos pendientes de ser autorizados.

Reitera que todos los medicamentos prescritos al Señor **JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por parte de los médicos tratantes, son suministrados y entregados por el dispensador **AUDIFARMA.**, por lo que solicita al juez de tutela conminar a la **IPS AUDIFARMA** para que dispense en forma prioritaria y urgente todos los medicamentos e insumos que hayan sido autorizados por **COMPENSAR EPS** en favor del accionante.

Con forme a lo manifestado en el escrito de contestación de la accionada, donde aduce que se conmine a la **IPS AUDIFARMA**, con auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho judicial ordenó vincular a la presente acción a la **IPS** en mención, para que en un término de un (1) día siguientes al recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

Surtida la notificación a la **IPS AUDIFARMA**, durante el término concedido para pronunciarse sobre los hechos y prestaciones **GUARDÓ SILENCIO.**

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso de estudio el señor **JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la **EPS COMPENSAR NO** le ha realizado los exámenes médicos de MICROALBUMINURA, HEMOGLOBINA, GLUCOSA, CREATININA, UROANALISIS, NUTRICIÓN Y TIEMPO DE PROTROMBINA; ni le han entregado los medicamentos KIT DE GLUCOMETRIADIABETES, COLCHICINA, EMPAGLIFLOZINA, WARFARINA, METFORMINA, LOPIDOGREL, TAMSULOSINA, OSUVASTATINA, ENALAPRIL, INSULINA, SAXAGLIPTINA Y CARVEDIL, ordenados por le médico tratante.

En cuanto a la **LEGITIMACIÓN POR PASIVA** se tiene que el actor se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR encargada en consecuencia del suministro de la atención en salud que requiere el accionante.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental a la salud y la vida cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el

requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **EPS COMPENSAR**, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la vida de **JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por cuanto según éste afirma, no le han agendado cita para los exámenes médicos y no le han entregado los medicamentos ordenados por el galeno tratante, con forme a las ordenes allegas con el escrito de tutela, a pesar de haberse comunicado a través de los canales de atención de la EPS, sin obtener respuesta.

Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizo:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la

*jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.*¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T- 014 de 2017**, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

Tratándose de **ADULTOS MAYORES** la H. Corte Constitucional menciona:

*“tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos los derechos fundamentales.”*²

¹ T-673 de 2017

Finalmente, esta sede constitucional advierte que en el caso del señor **JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, es necesario garantizar los principios de integralidad y continuidad de los servicios de salud, pues debido a sus padecimientos, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto al suministro de todos los insumos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y citas especializadas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir constantemente al ejercicio de acciones legales de manera duradera en el tiempo.

Al respecto es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-707 de 2016 expresó que:

*“Asimismo, en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior, se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”*³.

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante⁴, el juez constitucional debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos

fundamentales⁵.

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente⁶”.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que del análisis del material probatorio el despacho observa que si bien es cierto obran en el plenario ordenes médicas también lo es que no se ha realizado la entrega de los medicamentos, ni le han agendado cita para los exámenes médicos ordenados por el galeno tratante, máxime que el accionante manifiesta que en varias ocasiones se ha comunicado con la EPS sin obtener respuesta alguna.

A pesar de las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, donde aduce que a la fecha de presente acción, no existen exámenes por realizar, ni ordenes pendientes de medicamentos por entregar, no probó que los solicitados con la presente acción y ordenados por el médico tratante se hayan realizado y entregado. Por el contrario solicito se conminara a la IPS AUDIFARMA, para que procediera de manera inmediata a la entrega de los medicamentos.

Por lo anterior vale la pena resaltar que las EPS son las encargadas de velar por el cumplimiento de las ordenes médicas y que las mismas sean acatadas por las IPS con las cuales tienen sus contratos, pues la delegación no las exonera de sus responsabilidades.

Decantado lo anterior, se ordenará a la **EPS COMPENSAR**, que efectúe todo los trámites administrativos para que se le suministre al actor los medicamentos KIT DE GLUCOMETRIADIABETES, COLCHICINA, EMPAGLIFLOZINA, WARFARINA, METFORMINA, LOPIDOGREL, TAMSULOSINA, OSUVASTATINA, ENALAPRIL, INSULINA, SAXAGLIPTINA Y CARVEDIL, y proceda de manera inmediata al agendamiento de citas para los exámenes MICROALBUMINURA, HEMOGLOBINA, GLUCOSA, CREATININA, UROANALISIS, NUTRICIÓN Y TIEMPO DE PROTROMBINA ordenados por el médico tratante, sin dilaciones de ninguna naturaleza, en virtud que la demora en la entrega y la realización de los exámenes afecta su vida en condiciones dignas, dada la complejidad de sus padecimientos y el tratamiento especial que se le debe brindar por los cuidados que necesita, ya que es de vital importancia para continuar salvaguardando sus derechos fundamentales.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, en lo referente a la **SALUD Y LA VIDA** y visto como está que la **EPS COMPENSAR** vulneró los derechos de **JOSE FABIO RODRIGEZ RODRIGUEZ** se tutelarán los derechos impetrados por el actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA, invocados por **JOSE FABIO RODRIGEZ RODRIGUEZ** contra la **EPS COMPENSAR** representada legalmente por **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- ORDENAR, a la **EPS COMPENSAR,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho efectué todos los procedimientos administrativos para que se suministre los medicamentos:

- KIT DE GLUCOMETRIA-DIABETES
- COLCHICINA
- EMPAGLIFLOZINA
- WARFARINA
- METFORMINA
- LOPIDOGREL
- TAMSULOSINA
- ROSUVASTATINA
- ENALAPRIL-
- INSULINA
- SAXAGLIPTINA
- CARVEDIL

Y se proceda al agendamiento de los exámenes que ha continuación se relacionan y que han sido ordenados por el médico tratante:

- MICROALBUMINURA
- HEMOGLOBINA
- GLUCOSA
- CREATININA
- UROANALISIS
- NUTRICIÓN Y TIEMPO DE PROTROMBINA.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: DESVICULAR de la presente acción a la **IPS AUDIFARMA,** pero se conmina a la misma a realizar la entrega de manera urgente y sin dilaciones injustificadas los medicamentos que sean ordenados por el médico tratante al aquí accionate.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a laHonorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efda1272603bfaea2dc584b895fc6c423d6196011dece430b2aa0c9abedc6504

Documento generado en 14/05/2021 01:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>